



Secretaría: La notificación y término de traslado a los codemandados se desarrolló así:

Archivo dig.050. 11 de Abril de 2024 Notificación a la dirección electrónica de los codemandados Sociedades “Comunicación Celular S.A. “Comcel” S.A.-Claro, Celsia Colombia S.A. E.S.P y Seguros Suramericana de Seguros “Sura” S.A.

Término dos días para surtirse la notificación: 12 y 15 de Abril de 2024.-

Término 20 días para ejercicio del derecho de contradicción: **Abril:** 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y **Mayo:** 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10,14,15 de 2024.-

Archivo dig.052. La sociedad “Comunicación Celular S.A. “Comcel” S.A.-Claro representada por Santiago Pardo Fajardo, confiere poder al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila con CC. No.19395114 y T.P. No.39116 del C.S.J. quien a su vez, el día 18 de Mayo de 2024 **formula recurso de reposición frente al auto admisorio.**

Archivo dig.055, 060, 064 La Sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P a través de su representante legal Julián Darío Cadavid Velásquez confiere poder amplio y suficiente a la Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S. representada por el abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con la CC. No.18.494.966 y T.P. No.108909 del C.S.J.

Archivo dig 070, 071, 072 Se recibe en 9 de Mayo de 2024 del abogado Mauricio Londoño Uribe adscrito a la Soc. Londoño Uribe Abogados S.A.S. **contestó la demanda** oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito, objeta el juramento estimatorio.

Archivo dig. 073 Celsia Colombia S.A E.S. P **Llama en garantía La sociedad “Comunicación Celular S.A. “Comcel” S.A.**

Archivo 074. Celsia Colombia S.A. ESP **Llama en garantía a Seguros Suramericana de Seguros “Sura” S.A.**

Archivo dig 077 el apoderado del demandante se pronuncia sobre las excepciones formuladas por Celsia Colombia S.A y además, solicita la intervención como litisconsortes necesarios de la sociedad UNIFET COLOMBIA S.A. y Asociación de Copropietarios de Televisión Comunitaria de la Victoria Valle “Televictoria”

Cartago 4 de junio de 2024

El secretario

José Humberto Flórez Valencia



Auto No. 516

Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual)

Radic: 761473103002-2024-00008-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Continuando con el trámite de este asunto de carácter **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** adelantado a través de apoderado judicial por **Freiman Andrés Yusty Jaramillo** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Valeria Yusti González, **Yessica Joanna Feijoo López** en su condición de compañera permanente y en representación de su menor hija Salomé Yusty Feijoo y **Olga Cecilia Jaramillo Correa**, **contra las sociedades Comunicación Celulares “Comcel” S.A conocida como “Claro” Celsia Colombia S.A E-S-P- y Seguros Suramericana Sura S.A.** a través de su representante legales y/o quien haga sus veces, se reconocerá personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila para que represente los intereses de “Comcel” S.A. y a la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S. como al abogado Mauricio Londoño Uribe adscrito a la misma para actuar en defensa de Celsia Colombia S.A. E.S.P., se admitirá la contestación de demanda presentada por éste y se declarará precluido el término otorgado a Seguros Suramericana Sura S.A para que ejercitara el derecho de contradicción

Así mismo, como quiera que Celsia **llamó en garantía a Comunicación Celulares “Comcel” S.A conocida como “Claro” Celsia Colombia S.A E-S-P- y Seguros Suramericana Sura S.A.** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, se admitirán las mismas toda vez que se aportó la documentación que permite establecer la relación o conexidad derivadas de los contratos UFINET-GIO-20190423-03 y de seguro por responsabilidad civil extracontractual según póliza No. 0134388-4 respectivamente, advirtiendo a los llamados que en armonía con lo indicado en el parágrafo del art. 66 del C. General del Proceso, no es menester la notificación personal y en consecuencia el término de traslado que es igual al otorgado para la demanda, iniciará a partir del siguiente hábil a la notificación de este auto por estado.-



Respecto al recurso de reposición formulado por el togado de **Comunicación Celulares “Comcel” S.A conocida como “Claro”**, se ordenará por secretaría impulsar el ritual procesal pertinente, precisando que dicho trámite no afecta la actuación procesal que en este momento se realiza.

Por último, el apoderado del extremo activo se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por Celsia Colombia S.A. E.S.P., escrito en el que deprecia una eventual vinculación de terceros como litisconsortes necesarios, una vez se trabe la relación jurídica procesal con todos los codemandados, se procederá a resolver sobre el particular.

Por lo expuesto el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º. Reconocer Personería al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila con CC. No.19395114 y T.P. No.39116 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado de La sociedad “Comunicación Celular S.A. “Comcel” S.A.-Claro representada por Santiago Pardo Fajardo.

2º. Reconocer personería tanto a La Sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S. representada por el abogado Mauricio Londoño Uribe identificado con la CC. No.18.494.966 y T.P. No.108909 del C.S.J. quien se encuentra adscrito a la misma como profesional del derecho para actuar en este asunto en representación de La Sociedad Celsia Colombia S.A. E.S.P a través de su representante legal Julián Darío Cadavid Velásquez.

3º. Admitir la contestación de la demanda presentada por Celsia Colombia S.A. E.S.P. a través de su apoderado judicial por reunir los requisitos del Art. 96 del C. General del proceso.

En su oportunidad procesal se impulsará el trámite respecto a los medios exceptivos formulados y la objeción al juramento estimatorio.



4º. Declarar precluido el término otorgado a Seguros Suramericana Sura S.A. para el ejercicio del derecho de contradicción.

5º. Admitir EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad **Celsia Colombia S.A. E.S.P** a las sociedades **Comunicación Celulares “Comcel” S.A conocida como “Claro” y Seguros Suramericana Sura S.A.** a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la motivación.

Advertir que el término de traslado tanto de la demanda, anexos y demás providencias, es igual al otorgado para la admisión de la demanda, el cual, empezará a computarse a partir del siguiente hábil a la notificación de este auto por estado (parágrafo At. 66 del C. G. del Proceso)

6º. Una vez se trabe la relación jurídica procesal con todos los codemandados y venza el termino para ejercer el derecho de contradicción, se impulsará el trámite procesal relacionado con las excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y solicitud de vinculación de litisconsortes necesarios propuestos por el togado del demandante.

7º. Por Secretaría, córrase traslado del recurso de reposición formulado frente al auto admisorio por el apoderado de Comunicación Celulares “Comcel” S.A conocida como “Claro”

8º. Notificar este auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º de la ley 2213 de junio 13 de 2022

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56f36376bca9dbb1861d276afb725ba78d3b4d52307fa047f7629989002fc3a**
Documento generado en 12/06/2024 01:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>